Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Radicado** | 13-001-33-33-004-2014-00374-01 |
| **Demandante** | JULIO MEDRANO LOZANO |
| **Demandado** | SENA |
| **Tema** | DEVOLUCION DE SUMAS DE DINERO-MALA FE |
| **Magistrado Ponente** | LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |

**II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**III.- ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES**

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

***“PRIMERO:*** *Solicito que se* ***DECLARE LA NULIDAD PARCIAL*** *de la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013, por medio el cual se ordena al señor JULIO MEDRANO LOZANO a reintegrar la suma $3.863.550 y a otorgar autorización para que COLPENSIONES gire el valor del retroactivo pensional en favor del SENA.*

***SEGUNDO:*** *Solicito que se* ***DECLARE LA NULIDAD PARCIAL*** *de la resolución 0372 del 27 de febrero de 2014, donde se confirma los demás apartes y artículos de la resolución No. 02290 del 17 de Diciembre de 2013.*

***TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*** *se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a:*

*DEVOLVER al señor JULIO MEDRANO LOZANO Las sumas descontadas y/o pagadas por concepto de la resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013 y Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2014, esas sumas deberán ser devuelva indexadas y con intereses.*

*CUARTO: Que se condene en costas de conformidad con el articulo 188 CPACA y a su vez se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 S.S. del CPACA.“*

**1.2. HECHOS**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

* Se señalan en los hechos de la demanda que el señor JULIO MEDRANO LOZANO prestó sus servicios al SENA por más de 20 años donde obtuvo su pensión de jubilación.
* Mediante Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013 se declaró la pérdida de ejecutoria de las resoluciones Nos. 000321 del 14b de febrero de 2006 y 001363 del 13 de julio de 2007 en cuanto a la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación por haberse cumplido la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia.
* Que en la referida resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013 se ordenó que a partir del 1 de abril de 2013 el valor de la mesada pensional de jubilación del señor JULIO MEDRANO sería de $455.315 correspondiente al mayor valor entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que venían cancelando el SENA.
* Igualmente ordenó reintegrar al accionante la suma de $3.863.550 valor que pagó supuestamente la entidad en las mesadas de abril y mayo del 2013.
* Asimismo, se estableció que el accionante debería otorgar autorización para que COLPENSIONES le gire el valor del retroactivo que le corresponde a dicha entidad, y que en caso de que transcurran 15 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de dicha resolución sin que se haya otorgado autorización, el SENA procederá a solicitar a COLPENSIONES el giro del retroactivo que le corresponde.
* Aduce que el demandante fue notificado personalmente de la resolución No. 02290 el día 24 de diciembre de 2013 el 17 de diciembre del mismo año el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2014 en la que se dispuso que teniendo en cuenta que al pensionado se le causo el derecho a la pensión de vejez después del 25 de julio de 2005 cuando ya se encontraba vigente el acto administrativo No. 001 del 2005, dicho instituto solo le pago al pensionado 12 mesas al año y dado que la pensión de jubilación fue causada antes de la entrada en vigencia del acto administrativo mencionado, el SENA le pagará por norma al pensionad el valor total de la mesada catorce a partir de junio de 2014.

**1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La demandante señaló como normas violadas las siguientes: articulo 138 y 164 del CPACA.

Aduce la parte demandante que el señor JULIO MEDRANO LOZANO actuó de buena fe sin realizar maniobras fraudulentas para obtener un doble pago en los meses de abril y mayo de 2013, toda vez que el error de comunicación surgió entre COLPENSIONES y el SENA.

Señala que el SENA supo de la expedición del acto de reconocimiento pensional (GNR 052157 DEL 4 DE ABRIL DE 2013) expedido por COLPENSONES, al igual que el demandante, en tal sentido debió proceder de manera oportuna a cancelar únicamente el valor de la diferencia pensional y no esperar dos meses para proceder a la suspensión del pago completo.

**2. LA SENTENCIA APELADA (fs. 400-409)**

En sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, señalando que el acto de reconocimiento pensional se consignó una condición resolutoria expresa y la obligación al pensionado que una vez le fuera reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, este debió informar dicha circunstancia al SENA, lo cual no ocurrió así, pues guardó silencio, por lo que a juicio del A quo no puede alegar el demandante que recibió las sumas de dinero de buena fe, cuando conocía el contenido el acto administrativo en comento.

**3. LA APELACIÓN (fs. 411-415)**

La demandante en su recurso de alzada solicita que se revoque el fallo de primera instancia manifestando que siempre actuó de buena fe, toda vez que nunca realizo ninguna maniobra fraudulenta para obtener un doble pago de los meses de abril y mayo del año 2013, a su juicio el SENA nunca afirmó o demostró que el demandante hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, actos dolosos y de mala fe para obtener las mesas pensionales pagadas, por tanto no está obligado a devolver lo que ya fue pagado por dicho concepto.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto (f. 4 Cuaderno de 2da instancia), y finalmente, a través de auto de fecha 12 de octubre de 2016 (f. 8 Cuaderno de 2da instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

**5. ALEGACIONES**

**5.1. PARTE DEMANDANTE**

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

**5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 10-12)**

La entidad accionada solicita que se confirme la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No presentó alegatos de conclusión en esta instancia procesal.

**IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

**V.- CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente proceso consiste en determinar *si ¿Es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013, por medio el cual se ordenó al señor JULIO EDRANOLZOANO a reintegrar la suma $3.863.550 y su confirmatoria a través de la Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2014?*

En caso de ser negativo el problema jurídico planteado, se confirmará la sentencia de primera instancia, en caso contrario se revocará y en su lugar se concederán las pretensiones.

**3. TESIS**

La Sala confirmará el fallo de primera instancia, al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la legalidad de los actos acusados toda vez que es procedente ordenar el reintegro de los valores percibidos por el accionante con ocasión al pago simultaneo de las mesadas pensionales por parte del SENA y del ISS o COLPENSIONES al obrar de mala fe por no informar al SENA el reconocimiento pensional realizado por COLPENSIONES.

La anterior tesis se fundamenta en los siguientes argumentos.

**4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**4.1 PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN RELACIÓN A LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS RECIBIDOS POR PRESTACIONES PERIÓDICAS.**

El principio de buena fe ha sido definido en términos amplios como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas.[[1]](#footnote-1)

El artículo 83 de la Constitución Política consagra el precio de buena fe el cual señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De lo anterior se infiere que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, ha precisado el Consejo de Estado que la presunción no es absoluta, toda vez que el mismo se deben analizar en concordancia con los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros[[3]](#footnote-3), de tal manera que se debe estudiar el principio de buena fe no de forma aislada, sino en conjunto con el ordenamiento jurídico.

A su turno, el artículo 164del CPACA en su literal c) establece que *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.* ***Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe****;”*

En este contexto, mediante sentencia del 2 de marzo de 2000 el Consejo de Estado señaló que no se pueden devolver las sumas de dineros por conceptos de prestaciones periódicas, pagadas a beneficiarios de buena fe, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

***«Articulo 83.*** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas».(…)*

*La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.*

*El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o sicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.*

*[…]*

*Sin embargo, ella considera qu****e no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales*** *que han sido pagadas a la señora (…), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado,* ***pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,*** *situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actúo de mala fe y ello no ocurrió así. (Subrayado fuera del texto).*

La anterior tesis fue reiterada mediante sentencia 6 de marzo de 2008[[4]](#footnote-4), haciendo énfasis en que la mala fe del particular debe ser probada por quien la alega.

*Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación****, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto****[[5]](#footnote-5).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Sala que la aplicación de la presunción del principio de buena fe se presenta por cuanto existe una legítima confianza en los actos administrativos proferidos por la administración, de tal manera que los ciudadanos tienen una convicción de legalidad en las actuaciones públicas, no obstante, admite prueba en contrario y le corresponde al interesado desvirtuarla, probar que la persona actuó de mala fe. En este orden, cuando se trate de un error por parte de la administración en la cual se reconozcan prestaciones periódicas, la entidad no puede alegar a su favor su propia culpa y pretender recuperar el dinero que fue recibido por la persona de buena fe.

**4.2. Condición Resolutoria y Pérdida de la Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos.**

La condición resolutoria, está consagrada en el artículo 1536 del Código Civil, el cual la define en los siguientes términos:

***“****La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”*.

De lo anterior, se concluye que la condición resolutoria, es aquel hecho futuro e incierto, que de materializarse conlleva a la desaparición del derecho.

A su turno, el numeral 4 del artículo 66 del C.C.A, norma vigente para la época de los hechos, contemplaba como causal de pérdida de la fuerza ejecutoria delos actos administrativo, el cumplimiento de la condición resolutoria a que se encontraba sometido el acto.

**5. CASO CONCRETO**

**5.1 Hechos probados**

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

- Obra en el sub examine Resolución No. 000321 de fecha 14 de febrero de 2006 mediante la cual el SENA reconoce pensión de jubilación al señor JULIO MEDRANO LOZANO y se estableció como condición resolutoria que la misma se pagaría hasta que el ISS le reconociera la pensión de vejez, quedando desde ese momento a cargo del SENA solo la de mayor valor, si lo hubiere, igualmente se especificó que el demandante debía informarle a dicha entidad la expedición de la resolución por parte del ISS. (Fl. 97-98)

-Obra en el expediente notificación personal de la Resolución No. 000321 del 14 de febrero de 2006 realizada al señor JULIO MEDRANO LOZANO el dia 16 de marzo de 2006. (Fl. 100)

-Obra en el sub examine Oficio No. 2-2013-006701 del 28 de mayo de 103 mediante el cual el SENA le solicita al accionante: i. entregar copia de la Resolución del ISS o COLPENSIONES mediante la cual se reconoce pensión de vejez, ii. devolver el valor de las mesadas pensionales que recibió del SENA simultáneamente con el ISS o COLPENSIONES, y iii. entregar la autorización firmada y autenticada ante notario para que el ISS o COLPENSIONES le gire al SENA el retroactivo que le corresponde a esa entidad. (Fl. 239-240)

-Obra en el sub examine Resolución No. GNR 052157 del 4 de abril de 2013 mediante la cual COLPENSIONES le reconoce pensión de vejez al señor JULIO MEDRANO LOZANO a partir del 1 de abril de 2013. (Fl. 242-247)

-Obra en el sub examine Resolución No. 02290 del 7 de diciembre de 2013 mediante la cual el SENA declara la perdida de ejecutoriedad de las Resoluciones No. 000321 del 14 de febrero de 2006 y 01363 del 13 de julio de 2007 en cuanto a la obligación de pagar la totalidad de la pensión de jubilación, por cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia y se establece como valor de la mesada pensional que queda a cargo del SENA la suma de $455.313, a partir del 1 de abril de 2013. Así mismo se ordena reintegrar la suma de $3.863.550 correspondiente al valor que le cancelo el SENA en los meses de abril, mayo y junio. (Fl. 249-251)

-Obra en el sub examine recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013. (Fl. 259-262) El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2014 en la cual se adicionó la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013 en relación a la mesada 14 y se confirmó en todo lo demás. (Fl. 267-272)

**5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

A través del presente medio de control, el señor JULIO MEDRANO LOZANO solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013, por medio el cual se ordenó al señor JULIO EDRANOLZOANO a reintegrar la suma $3.863.550 y de la Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2014, donde se confirma los demás apartes y artículos de la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013.

El A quo, negó las pretensiones de la demanda argumentando en síntesis que el acto de reconocimiento pensional se consignó una condición resolutoria expresa y la obligación al pensionado que una vez le fuera reconocida la pensión de vejez por parte del ISS, este debió informar dicha circunstancia al SENA, lo cual no ocurrió así, pues guardo silencio, por lo que a juicio del A quo no puede alegar el demandante que recibió las sumas de dinero de buena fe, cuando conocía el contenido el acto administrativo en comento.

A su turno, el accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia manifestando que siempre actuó de buena fe, toda vez que nunca realizó ninguna maniobra fraudulenta para obtener un doble pago de los meses de abril y mayo del año 2013, a su juicio el SENA nunca afirmó o demostró que el demandante hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, actos dolosos y de mala fe para obtener las mesadas pensionales pagadas, por tanto no está obligado a devolver lo que ya fue pagado por dicho concepto.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado y los hechos probados en el presente asunto, y el recurso de apelación impetrado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

De las probanzas referenciadas, advierte la Sala, que mediante Resolución No. 000321 de fecha 14 de febrero de 2006 el SENA reconoció pensión de jubilación al señor JULIO MEDRANO LOZANO y se estableció como condición resolutoria que la misma se pagaría hasta que el ISS le reconociera la pensión de vejez, quedando desde ese momento a cargo del SENA solo la de mayor valor, si a ello hubiere lugar; igualmente se especificó que el demandante debía informarle a dicha entidad la expedición de la resolución por parte del ISS. (Fl. 97-98)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el accionante no presentó ningún recurso contra la anterior resolución, esta quedó en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del C.C.A., norma aplicable para la época de los hechos; por lo que se entiende que el accionante estaba conforme con la condición resolutoria señalada en la citada resolución.

Posteriormente, el 4 de abril de 2013 el ISS o COLPENSIONES expide la Resolución No. GNR 052157 mediante la cual se le reconoce pensión de vejez al señor JULIO MEDRANO LOZANO a partir del 1 de abril de 2013. (Fl. 242-247)

A su turno, en Oficio No. 2-2013-006701 del 28 de mayo de 2013 el SENA le solicita al accionante: i. entregar copia de la Resolución del ISS o COLPENSINES mediante la cual se le reconoce pensión de vejez, ii. devolver el valor de las mesadas pensionales que recibió del SENA simultáneamente con el ISS o COLPENSIONES, y iii. entregar la autorización firmada y autenticada ante notario para que el ISS o COLPENSIONES le gire al SENA el retroactivo que le corresponde a esa entidad. (Fl. 239-240)

A su vez, mediante Resolución No. 02290 del 7 de diciembre de 2013 el SENA declara la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones No. 000321 del 14 de febrero de 2006 y 01363 del 13 de julio de 2007 en cuanto a la obligación de pagar la totalidad de la pensión de jubilación, por cumplirse la condición resolutoria a la que estaba sometida su vigencia y se establece como valor de la mesada pensional que queda a cargo del SENA la suma de $455.313, a partir del 1 de abril de 2013. Así mismo se ordena reintegrar la suma de $3.863.550 correspondiente al valor que le cancelo el SENA en los meses de abril, mayo y junio. (Fl. 249-251)

Contra la resolución anterior, el accionante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2014 en la cual se adicionó la Resolución No. 02290 del 17 de diciembre de 2013 en relación a la mesada 14 y se confirmó en todo lo demás. (Fl. 267-272)

De lo anterior, precisa la Sala que el recurso de alzada no tiene vocación de prosperar, toda vez que para esta Magistratura es procedente ordenar el reintegro de las sumas de dinero percibidas por el accionante con ocasión al pago simultáneo de las mesadas pensionales por parte del SENA y COLPENSIONES pues se encuentra acreditado que el accionante percibió una doble mesada pensional durante los meses de abril y mayo de 2013 en razón a que el SENA continúo cancelando la totalidad de la mesada pensional al accionante aun cuando el ISS o COLPENSIONES ya le había reconocido la pensión de vejez al señor MEDRANO LOZANO mediante la Resolución No. GNR 052157 a partir del 1 de abril de 2013, resolución que fue notificada al actor y que debió poner en conocimiento al SENA, tal como se estableció en la Resolución No. 000321 de fecha 14 de febrero de 2006 mediante la cual se le reconoció pensión de jubilación.

Ahora bien, el principio de buena fe alegado por el actor se presenta cuanto existe una legitima confianza en los actos administrativos proferidos por la administración, de tal manera que los ciudadanos tienen una convicción de legalidad en las actuaciones públicas, sin embargo, este principio no es absoluto y admite prueba en contrario.

En relación a la buena fe y el deber de informar el nuevo reconocimiento pensional de una persona ya pensionada, la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) ha señalado varias hipótesis a saber:

*“Según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.*

*“De esta manera,****(i)****cuando una persona que está percibiendo de su ex empleador la pensión de jubilación y, posteriormente, comienza a recibir el pago de la pensión de vejez que el ISS u otra entidad de seguridad social le ha reconocido, comunica a su ex empleador de esta nueva situación, estará obrando conforme al principio de buena fe a que se hizo mención, permitiendo que sean las entidades obligadas al pago, quienes determinen, según el ordenamiento vigente, si es posible la acumulación de las dos pensiones,  si se trata de una misma pensión compartida por dos entidades, o si se ha producido la subrogación.*

*“Si el beneficiario****(ii)****guarda silencio en relación con la situación antes descrita y calladamente percibe de manera completa ambas prestaciones por un período de meses o de años, no podríamos presumir por este simple hecho que ha obrado de mala fe, pues como beneficiario puede estar plenamente convencido que tiene derecho a percibir de manera completa ambas prestaciones. De hecho, en el caso de pensiones compartidas no existe precepto legal que obligue al beneficiario de las pensiones a informar a su ex empleador o a la entidad de seguridad social correspondiente, acerca del segundo reconocimiento o del pago que está recibiendo de otra entidad. Con todo, se trataría de un comportamiento ajeno al que debe asumir una persona proba frente a sus iguales y frente al Estado, el silencio que acompaña su actuación, puede poner en duda la presunción de buena fe a la cual se hizo mención.*

*“En una tercera hipótesis,****(iii) si de manera expresa el ex empleador manifiesta al beneficiario de una prestación a su cargo, que deberá informarle del futuro reconocimiento pensional que le haga una entidad de seguridad social y el beneficiario de todos modos guarda silencio cuando dicha situación se produce, se podrá entender que hay una conducta contraria a la buena fe, y que el interés del particular es desconocer el postulado constitucional contenido en el artículo 95 de la Carta, referente al respeto de los derechos ajenos y a la prohibición de no abusar de los propios.”***

*Vista las anteriores circunstancias, salvo el caso en que la misma resolución impone al beneficiario la obligación de informar al ex patrono el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad de seguridad social,****[[13]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1223-03.htm" \l "_ftn13" \o ")****en principio, salvo prueba en contrario, serán estos dos últimos -el ex empleador y la entidad de seguridad social- los responsables de intercambiar información respecto del nuevo reconocimiento pensional que se ha hecho al beneficiario que viene percibiendo ese mismo pago a cargo del antiguo empleador. “*

De la jurisprudencia en cita se concluye que si de manera expresa la entidad manifestó que el beneficiario de la pensión debía informarle del reconocimiento pensional que realizara la entidad de seguridad social y el mismo guarda silencio, tal conducta se entiende con contraria a la buena fe.

Como se preció en el marco normativo y jurisprudencial, l*a* buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso; es un principio de probidad.

Reitera la Sala, que si en el sub judice, desde la expedición de la Resolución No. 000321 de fecha 14 de febrero de 2006, por la cual el SENA reconoció pensión de jubilación al actor, se estableció como condición resolutoria que la misma se pagaría hasta que el ISS le reconociera la pensión de vejez, quedando desde ese momento a cargo del SENA solo la de mayor valor, si a ello hubiere lugar; igualmente se especificó que el demandante debía informarle a dicha entidad la expedición de la resolución por parte del ISS. (Fl. 97-98), sin duda alguna guardar silencio respecto de la ocurrencia de la condición resolutoria (reconocimiento pensional por parte de Colpensiones - Resolución No. GNR 052157 del 1 de abril de 2013.-Fl. 242-247), estructura la mala fe.

Por lo anterior a juicio de esta Corporación, si bien el literal c) del artículo 164 del CPACA estipula que no es procedente el reintegro de las sumas de dinero por concepto de prestaciones pagadas a particulares de buena fe; en el sub examine no es procedente aplicar el principio de la buena fe, toda vez que se demostró que en el acto de reconocimiento pensional se consignó una condición resolutoria, la cual consistió en que una vez reconocida la pensión de vejez por parte del ISS o COLPENSIONES, y se le impuso el deber expresamente al accionante de informar a la entidad dicha circunstancia y no guardar silencio como ocurrió en el sub judice, pues al asumir esa conducta se constituyó un comportamiento contrario a la buena fe; de tal manera que el mismo debe reintegrar los valor percibidos en exceso tal como se ordenó en la Resolución No. 02290 del 7 de diciembre de 2013.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos acusados por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**6. Condena en Costas**

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada[[7]](#footnote-7).

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. \_\_\_\_\_*

**LOS MAGISTRADOS**

**ORIGINAL CON FIRMA**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**ORIGINAL CON FIRMA ORIGINAL CON FIRMA**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

1. CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00141-00(2120-09) y 11001-03-25-000-2009-00146-00(2125-09) [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Sentencia C-071 de 2004 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07. M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente: 0950-06. M.P: Ana Margarita Olaya Forero. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, sentencia T-1223 del 11 de diciembre de 2003. MP Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. [↑](#footnote-ref-6)
7. Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o. [↑](#footnote-ref-7)